

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 1364.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle del Cauca, Dieciséis (16) de noviembre del año
dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Impugnación de Paternidad.
Demandante: Gildardo Valdés Abadía.
Demandado: Kevin Eduardo Serna Castaño y Gonzalo Serna Valencia.
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00213-00.*

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que como antesala a esta decisión se profirió Auto N° 1250 de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se requirió al demandante para que procediera a confirmar los datos de ubicación de los demandados KEVIN EDUARDO SERNA CATAÑO y GONZALO SERNA VALENCIA, para ser tenidas en cuenta al momento de realizar la prueba genética. Asimismo, se solicitó que, una vez vencido el término consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso para que el demandado SERNA VALENCIA compareciera a recibir notificación personal, procediera con la notificación por aviso (art. 292 *ibidem*). Empero, al revisar el plenario se haya que ninguna de estas cargas ha sido cumplida por el extremo demandante quien, de acuerdo con el artículo 78 numerales 6°, 7° y 8° del Estatuto Procesal Civil¹, debe prestar la debida colaboración para que las etapas del proceso se surtan en la mayor brevedad.

Atendiendo lo anterior, se procederá entonces requerir al demandante para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las actuaciones descritas previamente, so pena de ejercer los poderes de ordenación e instrucción procedentes (Art. 43 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) REQUERIR al demandante para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a impulsar el presente proceso realizando las gestiones descritas en la providencia N° 1250 de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). De cada gestión debe informar al despacho las resultas de esta, a efectos de que proceda a impulsar el presente proceso.

2º) ADVERTIR a la parte actora, que vencido el término descrito en el numeral anterior y sin que se haya realizado alguna actuación o manifestación, se dispondrá a ejercer los poderes de ordenación e instrucción procedentes (Art. 43 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
JUEZA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **NOVIEMBRE 17 DE 2023** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **170**

LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ

La secretaria